

**Proyecto Normativo que modifica las Resoluciones de Consejo Directivo N° 005-2010-CD/OSIPTEL y N° 038-2010-CD/OSIPTEL**

**Artículo Primero.-** Modificar los numerales 3 y 5 de los Principios Metodológicos Generales para Determinar Cargos de Interconexión Diferenciados aplicables en Comunicaciones con Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2010-CD/OSIPTEL, con el siguiente texto:

**“3. CARGOS DE INTERCONEXIÓN SUJETOS A DIFERENCIACIÓN.**

Los cargos de interconexión sujetos a diferenciación son:

- Cargo por Originación y/o Terminación de Llamadas en la Red del Servicio Público Móvil; y,
- Cargo por Acceso a los Teléfonos Públicos.

La diferenciación se aplica únicamente respecto de los correspondientes cargos de interconexión tope que se apliquen bajo la modalidad de tiempo de ocupación de las comunicaciones.”

**“5. ESTIMACIÓN DE CARGOS DIFERENCIADOS.**

Los cargos diferenciados de cada prestación de interconexión, deben cumplir con lo siguiente:

**5.1 Primera condición (1ra ecuación):**

El promedio del cargo rural y del cargo urbano, ponderado por sus correspondientes tráficos, debe ser igual al cargo de interconexión tope.

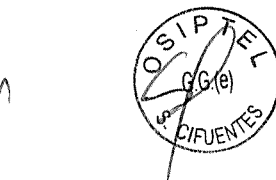
$$C^{TOPE} = \alpha * C^{RURAL} + (1 - \alpha) * C^{URBANO}$$

Donde:

- $C^{TOPE}$  es el cargo tope establecido en su respectivo procedimiento regulatorio.
- $C^{RURAL}$  es el cargo rural.
- $C^{URBANO}$  es el cargo urbano.
- $\alpha$  es el ratio de: (i) el tráfico agregado, de todas las empresas operadoras, correspondiente las comunicaciones entrantes a (y salientes de) teléfonos de áreas rurales y lugares de preferente interés social que utilizan la prestación de interconexión cuyo cargo se debe diferenciar; con respecto a (ii) el tráfico agregado, de todas las empresas operadoras, correspondiente a todas las comunicaciones que utilizan dicha prestación de interconexión.

Para el cumplimiento de la primera condición, se debe considerar lo siguiente respecto del cálculo del ratio  $\alpha$ :

- (i). Se incluye en el numerador el tráfico agregado de todas las empresas operadoras, correspondiente a las comunicaciones entrantes a (y salientes de)



los teléfonos de áreas rurales y lugares de preferente interés social que utilicen la respectiva prestación de interconexión, incluyendo aquellas comunicaciones dentro de sus respectivas redes (v.g. llamadas on net) aun cuando éstas no estén sujetas a liquidación y pago explícito del cargo de interconexión.

- (ii). Se incluye en el denominador el tráfico agregado de todas las empresas operadoras, correspondiente a todas las comunicaciones que utilizan la respectiva prestación de interconexión, incluyendo aquellas comunicaciones dentro de sus respectivas redes (v.g. llamadas on net) aun cuando éstas no estén sujetas a liquidación y pago explícito del cargo de interconexión.
- (iii). El OSIPTEL utiliza la información de tráfico que las empresas operadoras presenten para el correspondiente cálculo de diferenciación, la misma que puede ser complementada con información de tráfico disponible a partir de otras fuentes; ello, sin perjuicio de las acciones de fiscalización que se inicien en contra de las empresas operadoras que no presenten su respectiva información.

## 5.2 Segunda condición (2da ecuación):

El ratio entre el cargo urbano y el cargo rural debe ser igual al ratio entre el Indicador de Acceso Urbano y el Indicador de Acceso Rural.

$$\frac{C^{URBANO}}{C^{RURAL}} = \psi \quad \psi = \frac{A^{URBANO}}{A^{RURAL}}$$

Donde:

- $A^{URBANO}$  es el Indicador de Acceso Urbano.
- $A^{RURAL}$  es el Indicador de Acceso Rural.
- $\psi$  es el ratio del cargo urbano entre el cargo rural; equivalente al ratio del Indicador de Acceso Urbano ( $A^{URBANO}$ ) entre el Indicador de Acceso Rural ( $A^{RURAL}$ ).

Para el cumplimiento de la segunda condición, se debe considerar lo siguiente:

- (i). El Indicador de Acceso Urbano ( $A^{URBANO}$ ) y el Indicador de Acceso Rural ( $A^{RURAL}$ ) corresponden al porcentaje de hogares que tienen acceso a telefonía fija, en el ámbito urbano y en el ámbito rural, respectivamente.
- (ii). El ratio  $\psi$  se actualiza considerando los resultados obtenidos por la última Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones (ERESTEL) llevada a cabo por el OSIPTEL.”

**Artículo Segundo.-** Modificar los artículos 1 y 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2010-CD/OSIPTEL, que aprueba las Reglas para la Determinación de Cargos de Interconexión Diferenciados, con el siguiente texto:

**“Artículo 1.-** Establecer que todas las empresas operadoras que provean las siguientes prestaciones de interconexión, respecto de las cuales se hayan fijado cargos de interconexión tope bajo la modalidad de tiempo de ocupación de las comunicaciones, deben aplicar los cargos de interconexión diferenciados que sean determinados por el OSIPTEL:



- (i) *Originación y/o Terminación de Llamadas en la Red del Servicio Público Móvil.*
- (ii) *Acceso a los Teléfonos Públicos.”*

**“Artículo 4.-** *Dentro del procedimiento para la determinación de los cargos de interconexión diferenciados para cada prestación de interconexión, la empresa operadora debe remitir al OSIPTEL la siguiente información en soporte electrónico:*

- (i) *Tráfico anual en minutos, desagregado de forma mensual, correspondiente a las comunicaciones entrantes a (y salientes de) los teléfonos de áreas rurales y lugares de preferente interés social que utilicen la prestación de interconexión a diferenciar, incluyendo aquellas comunicaciones dentro de su respectiva red (v.g. llamadas on net) aun cuando éstas no estén sujetas a liquidación y pago explícito del cargo de interconexión.*
- (ii) *Tráfico anual en minutos, desagregado de forma mensual, correspondiente a las comunicaciones en las que no intervienen teléfonos de áreas rurales y lugares de preferente interés social y que utilicen la prestación de interconexión a diferenciar, incluyendo aquellas comunicaciones dentro de su respectiva red (v.g. llamadas on net) aun cuando éstas no estén sujetas a liquidación y pago explícito del cargo de interconexión.*

*En ambos casos, la información de tráfico anual debe corresponder al tráfico cursado durante los meses de enero a diciembre del año anterior a la fecha en la que se establecerán los cargos de interconexión diferenciados.*

*Para remitir la información de tráfico anual las empresas operadoras deben utilizar el formato incluido en el Anexo 2, que forma parte integrante de la presente norma.*

*Cuando la diferenciación de los cargos de interconexión se realice dentro del procedimiento para la fijación o revisión de cargos de interconexión tope, la información a que se refiere el presente artículo debe ser remitida conjuntamente con la respectiva propuesta de cargo tope y corresponder al tráfico cursado durante los meses de enero a diciembre del año anterior a dicha remisión.”*

**Artículo Tercero.-** *Modificar el numeral 6 del Anexo 4 –Régimen Sancionador- de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2010-CD/OSIPTEL, que aprueba las Reglas para la Determinación de Cargos de Interconexión Diferenciados, con el siguiente texto:*

*(...)*

	<b>INFRACCIÓN</b>	<b>SANCIÓN</b>
6	<i>La empresa operadora que -el 28 de febrero de cada año o, si dicha fecha no es un día hábil, el primer día hábil siguiente- no remita la información de tráfico necesaria para la determinación de los cargos de interconexión diferenciados por parte del OSIPTEL, incurrirá en infracción grave (artículo 1 del Anexo 1).</i>	<b>GRAVE”</b>

*(...)*

